



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCT013BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110014003012-202100506-01.

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto signado 19 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 15 de marzo de 2023, el *a quo* concedió el recurso de apelación elevado en contra el auto adiado 19 de diciembre de 2022, por medio del cual el despacho decidió desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la parte demandada.

Inconforme con dicha decisión, el procurador judicial de la demanda argumenta que el *a quo* se aportó de forma absoluta del procedimiento establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dado que la dirección física o sitio físico a donde llegó lo que el despacho denomina "notificación personal de forma electrónica" no encaja en el supuesto de hecho del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 es únicamente para notificaciones bajo la modalidad de mensaje datos o electrónica y no como lo quiere ver el despacho de primera instancia, aprovechando la vaguedad e indeterminación del lenguaje cuando argumentó que como el interesado indicó un sitio para notificar y este era la dirección física que debe aplicarse las consecuencias jurídicas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adicional que dicha normatividad no le es aplicable ya que no se hizo un estudio riguroso de las piezas procesales y de las documentales que para ese momento procesal estaban vertidas en la litis, lo que concreta una violación al núcleo esencial al derecho fundamental al debido proceso y que debe procesar su poderdante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

En cuanto al tema acá nos ocupa, cumple señalar que, para efectos judiciales, la notificación es el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que supone a su

destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le noticia, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar reporte al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan y, por ende, ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, prevaleciendo por excelencia la de raigambre personal.

Ahora bien, la nulidad por indebida notificación tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de noviembre de 1996 precisó que esta causal tiene como finalidad “...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal, o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído”.

En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación del demandado podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar al demandado de la existencia del proceso, o si, por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

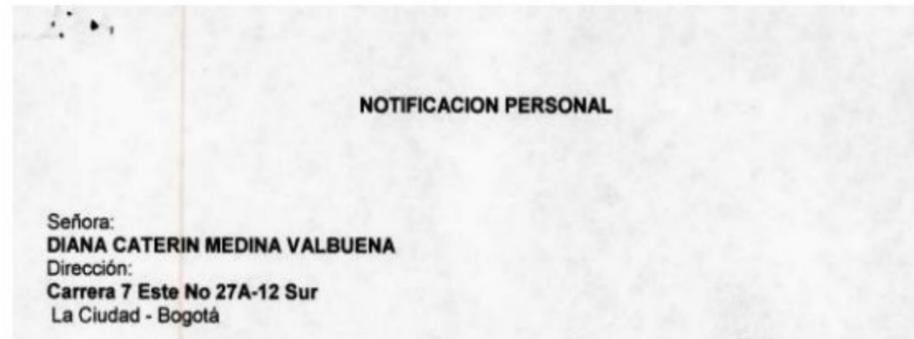
En el asunto que ocupa la atención del despacho, se observa que el desacuerdo del apoderado de la demandada Diana Caterin Medina Valbuena consiste en que la notificación que realizó el actor no es procedente por cuanto la realizó conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020 cuando al momento de interponer la demanda indicó que desconocía la dirección de electrónica de las convocadas, siendo entonces que lo que procedía era el emplazamiento.

Acorde con lo anterior, revisadas a las actuaciones surtidas en el plenario, desde ya debe decirse que la providencia impugnada será confirmada, en atención a que la notificación de la demandada Diana Caterin Medina Valbuena se realizó conforme a derecho, nótese que, aunque es cierto que el actor indicó que desconocía la dirección electrónica de la parte demandada, ello no es impedimento para realizar el enteramiento conforme lo dispone el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 norma que especifica o autoriza que **“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”** (negrillas y subrayas por el juzgado).

Es así entonces, que ante dicha norma el actor procedió a enviar la notificación a la dirección física que reporto en la demanda, sin que ello sea incorrecto o improcedente. Sumado a que dicha

norma no limita que la notificación debe hacerse solo a la dirección electrónica y al correo electrónico, como mal lo interpreta el togado recurrente.

Adicional a lo anterior, dicho trámite se realizó a la dirección que se informó en el acápite de notificaciones "carrera 7 este No. 27 A 12 sur" y, a través de una empresa de mensajería que certifico que fue efectiva, pues quien recibió indicó que la destinataria si residía en aquella dirección.



SEÑAL		Constancia de Entrega de COMUNICADO		1682143	
Información Envío					
No. de Guía Envío	9140380842	Fecha de Envío	13	10	2021
Remitente	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	ERWIN FERNANDO SEGURA TOVAR CALLE 60 SUR 77 G 76 BOSA			
	Dirección	CALLE 60 SUR 77 G 76 BOSA		Teléfono	3023202468
Destinatario	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	DIANA CATERINE MEDINA VALBUENA CARRERA 7 ESTE # 27 A 12 SUR BOGOTA			
	Dirección	CARRERA 7 ESTE # 27 A 12 SUR BOGOTA		Teléfono	3023202468
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, si destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe	ORLANDO JIMENEZ TELEFONO 3153180033 - INQUILINO				
Tipo de Documento:	NINGUNO	No Documento:	Se nego a dar numero doc ident		

Recuérdese que tratándose de notificaciones debe cumplirse a cabalidad las disposiciones que gobiernan el asunto, es decir, artículo 291 a 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022, sin mas al respecto y acá así sucedió, ya que la remitida a la demandada se anexo copia de la demanda y del auto que admite, se certifico que fue efectiva y se cumplieron los término que otorga nuestro ordenamiento procesal para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, mismo que venció en silencio, por lo que ahora no puede pretenderse revivir términos que se encuentran ya vencidos desde tiempo atrás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en proveído del 19 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

ypg